



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/057/2018.

**ACTORA: LEYDI ARACELY
OJEDA SOLÍS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y MARIO ARTURO DUARTE
OROZCO**

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de mayo del año dos mil dieciocho¹.

Resolución definitiva se declara **infundada** la pretensión de la ciudadana Leydi Aracely Ojeda Solís, planteada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave JDC/057/2018.

GLOSARIO

Comisión Electoral	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Comisión Nacional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

¹ En lo subsecuente cuando en las fechas no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/057/2018

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo de designación de candidatos del PRD.** El tres de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN-VIII/IV/2018, mediante el cual realizó la designación de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018 en el Estado de Quintana Roo.
2. **Recurso de Inconformidad.** Con fecha seis de abril, la actora presenta su recurso de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, promovido por la ciudadana Leydi Aracely Ojeda Solís, en calidad de precandidata segunda Regidora Propietaria del PRD en contra del Acuerdo ACU-CECEN-VIII/IV/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
3. **Resolución Intrapartidista.** En fecha quince de abril la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, emitió su resolución dentro del Expediente INC/QROO/245/2018.
4. **Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo.** En fecha veinte de abril del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió un acuerdo respecto a la solicitud de registro de la planilla presentada por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente” conformada por los partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de los



Municipios del Estado de Quintana Roo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

5. **Juicio Ciudadano.** El veintitrés de abril, la actora presentó la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de impugnar el acuerdo ACU-CECEN-VIII/IV/2018, misma que fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Xalapa.
6. **Reencauzamiento.** El primero de mayo, la Sala Regional determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa.
7. **Radicación y Turno.** El nueve de mayo, se dio vista a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, de la recepción de la documentación y cumplimiento de las reglas de trámite por parte de la autoridad responsable; en consecuencia se acordó la integración del expediente JDC/057/2018, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para los efectos legales correspondientes.
8. **Auto de Admisión.** El doce de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión del presente medio de impugnación
9. **Cierre de Instrucción.** En fecha veintitrés de mayo, se dictó el acuerdo mediante el cual se declara cerrada la instrucción del presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

10. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley de Medios; 203,



220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

PROCEDENCIA.

Requisitos de Procedencia.

11. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26, de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

Causales de improcedencia.

12. No se actualiza causal alguna de improcedencia previstas en el artículo 31, de la Ley de Medios, lo cual se atiende de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

Legitimación, Personería e Interés Jurídico.

13. Dichos requisitos se encuentran plenamente satisfechos, porque en el presente caso el acto impugnado es la resolución emitida por la Comisión Nacional, dentro del expediente INC/QROO/255/2018, en la cual declara infundado el recurso promovido por la actora.
14. Por lo que hace a la personería, la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce la personalidad de la ciudadana Leydi Araceli Ojeda Solís, como actora dentro del expediente INC/QROO/255/2018; en consecuencia, se estima que la impugnante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

15. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la ciudadana Leydi Araceli Ojeda Solís, se advierte que su pretensión consiste en que éste Tribunal revoque la candidatura de la ciudadana Geny Ávila Balam al cargo de quinto Regidor Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y se restituya a la actora en dicha candidatura misma que se le fue otorgada mediante el acuerdo ACU-CECEN/VIII/IV/2018.



16. Su causa de pedir deriva del hecho de que ella fue designada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, como candidata a quinta regidora propietaria por el Municipio de Lázaro Cárdenas Quintana Roo, manifestando que la ciudadana Geny Ávila Balam no cumplió con los requisitos para su registro y mucho menos se mencionaron los elementos de estudio y valoración de la trayectoria y perfil político de las ciudadanas y ciudadanos que se registraron para candidatas y candidatos a Regidor por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.
17. Derivado del estudio del medio de impugnación, se advierte que la actora hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional, dentro del recurso de inconformidad INC/QROO/255/2018, mediante el cual la actora impugnó el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018.
2. Le causa agravio el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual realizó la designación de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para el estado de Quintana Roo.

Ya que refiere, que de manera indebida y sin mediar fundamento legal alguno hicieron nugatorio sus derechos partidarios de contender legítimamente a la candidatura, toda vez, que en la posición que a ella le correspondía, fue registrada otra ciudadana quien a su consideración no cumplía con la trayectoria ni el perfil político necesario.

Por lo tanto, estima que el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, emitido Comité Ejecutivo Nacional del PRD, carece de legalidad y certeza jurídica al violentar la normatividad partidista al momento de la designación de las candidatas y candidatos.

3. Vulneración al proceso electoral interno con respecto a la designación de las candidaturas, ya que a su consideración el Comité Ejecutivo



Nacional del PRD al emitir el citado acuerdo inobservo la norma partidista y la leyes de la materia.

18. Del análisis de los agravios, se estima pertinente analizarlos en conjunto por lo que, es de señalarse, que el orden de atención de los agravios no causa afectación a la actora, en razón de que como lo ha señalado la propia Sala Superior, el orden o modo como se estudien los agravios no tiene una afectación negativa en los actores, siempre y cuando ninguno deje de atenderse, consideración que se apoya en la jurisprudencia 4/2000, de rubro. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”².**

ESTUDIO DE FONDO.

19. La actora se duele de manera toral, de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, no fundó ni motivo debidamente la resolución emitida dentro del recurso de inconformidad INC/QROO/255/2018.
20. Agravio que a consideración de este Tribunal se estima **inoperante**.
21. Del estudio que se hace a la resolución de fecha quince de abril, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, dentro del recurso de inconformidad INC/QROO/255/2018, se puede advertir que la responsable transcribe los agravios que la actora hizo valer en su medio de impugnación partidista, concluyendo que estos son inoperantes por genéricos y que la actora no acredita la carga procesar de la afirmación.
22. Sin embargo, a criterio de este Tribunal, del análisis que se realiza a la parte transcrita de los agravios, se advierte que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, de dicho texto sí se puede identificar el agravio toral de la actora, el cual consistía en **la determinación arbitraria del Comité Ejecutivo Nacional de designar candidatas y candidatos que no cumplían con lo establecido en la convocatoria respectiva, vulnerando con ello los Estatutos y reglamentos partidistas.**

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agrevios,su,estudio,en,conjunto>

23. Por tanto, la autoridad responsable hace un incorrecto estudio de los agravios planteado por la actora, ya que la pretensión de ésta radicaba en inconformarse sobre el hecho de que la Comité Ejecutivo Nacional hubiera designado a la ciudadana Geny Ávila Balam como candidata a la quinta regiduría del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, porque ésta incumplió con el requisito de registro como precandidata.
24. Que a su parecer era necesario, para ser considerada dentro de las opciones que debía tener el Comité Ejecutivo Nacional para llevar a cabo la designación de sus candidatos, ello en base a lo establecido en la convocatoria emitida para tal efecto.
25. Sin embargo, no pasa desapercibido que aun y cuando la actora fue registrada como precandidata a la quinta regiduría del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en los antecedentes del acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, se hizo constar que en fecha tres de febrero, los ciudadanos Jorge Aguilar Osorio, Presidente del Comité Ejecutivo del PRD, Hayde Cristina Saldaña Martínez y Omar Alejandro Noya Arguelles, en su calidad de Vicepresidenta y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del Consejo Estatal respectivamente; mediante escrito solicitaron al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, realizaran la designación de las candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo, toda vez que no habían obtenido la mayoría de las firmas mínimas para la instalación de la Mesa Directiva del Consejo Estatal Electivo, el cual debía celebrarse el cuatro de febrero.
26. Al respecto, este Tribunal estima necesario establecer la base normativa partidista que regula las facultades que emanan de los órganos intrapartidarios del PRD, conforme a lo siguiente:
27. El Estatuto del PRD en su numeral 10, establece que los órganos de dirección y representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en sus estatutos, tendrán plena libertad para tomar las determinaciones que estimen pertinentes en razón de la sustitución imperante en su comunidad, siempre y cuando dichas determinaciones



sean emitidas respetando en todo momento los Principios, Línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del Partido, persiguiendo el fin común del mismo.

28. Así mismo, que las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía Estatal y libertad Municipal
29. Dentro de los órganos que tiene el PRD, en los Estatutos en su numeral 130, se encuentran las Comisiones Nacionales, las cuales son órganos autónomos en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; y la Comisión Electoral que es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional.
30. La Comisión Nacional, es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, la cual conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido, atendiendo a los artículos 133 y 141 de sus estatutos.
31. Por su parte los artículos 148 y 149 de los referidos Estatutos, refieren que la Comisión Electoral, es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.
32. Sus funciones consisten en organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos Nacional, Estatal, Municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados; así como apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales.



33. Respecto a la elección de los candidatos de los cargos de elección popular, el numeral 273, inciso a), del propio Estatuto, establece que dentro de las reglas que se observarán en todas las elecciones, se encuentra el que todas las Elecciones, Nacionales, Estatales y Municipales serán organizadas por la Comisión Electoral en términos que defina el Comité Ejecutivo.
34. Por su parte el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, señala en su artículo 5, que los integrantes de la Comisión Electoral, tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional

"1. El Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia exclusiva para aprobar los acuerdos y resoluciones, relativos a los procesos electorales internos, en los siguientes actos:

a) Vigilar la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados por el Partido;

b) Aprobar las Convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus ámbitos. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

...

e) El otorgamiento del registro de candidaturas;

...

I) Aprobar la integración definitiva de fórmulas o planillas para las elecciones Constitucionales. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

...

n) Las demás que establezca el Estatuto y presente ordenamiento.

Los actos no señalados en el anterior listado se entenderán delegados a la Comisión Electoral. Sin embargo, los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral



deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y en tal caso esos acuerdos serán válidos y definitivos.

Cuando los proyectos de acuerdos sean aprobados por la mayoría de los integrantes de la Comisión, se requerirá el aval del Comité Ejecutivo Nacional.

Los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet de la Comisión Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.”

35. Así mismo, el artículo 61 de los estatutos del PRD, el Consejo Estatal, es la autoridad superior del Partido en el Estado, el cual dentro de sus funciones, previstas en el numeral 65, inciso k), se encuentra el de convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel Estatal y Municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.
36. En tales consideraciones derivado de la solicitud realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, el Comité Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades estatutarias emitió el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, y designó a las candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Quintana Roo.
37. Resultando apegado a la normativa interna, la designación de las candidaturas realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018; por lo que en consecuencia se estiman **infundados** los agravios segundo y tercero, hechos valer por la parte actora.
38. Por lo que, derivado de la libertad del ejercicio de auto organización de los partidos políticos y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, la autoridad partidista actuó conforme a derecho al momento de designar las candidaturas; por tanto la pretensión de la actora resulta **infundada**.
39. Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,



RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundada** la pretensión de la actora.

SEGUNDO. Notifíquese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, y los Magistrados Electorales Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE